

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de mayo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don L.A.J., en nombre y representación de la empresa Norma 4, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 12 de abril de 2016, por el que se le excluye de la licitación del contrato “Servicio de soporte a la informática y las comunicaciones del Ayuntamiento de Madrid”, tramitado por el organismo Informática del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300/2015/01201, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4, 9 y 11 de marzo de 2016, se publicó respectivamente, en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid, en el DOUE y en el BOE, la convocatoria correspondiente al “Servicio de soporte a la informática y las comunicaciones del Ayuntamiento de Madrid”, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 4.896.304 euros, IVA excluido.

A la licitación convocada se presentaron 8 empresas, entre ellas la recurrente.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, que el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), en su Anexo I apartado 12.4 establece lo siguiente: *“Los licitadores o subcontratistas deberán tener la certificación UNE-EN-ISO 14001, así como la certificación de estar inscritos en el registro EMAS. Se admitirán, así mismo, los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado de la Unión Europea y también se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medio ambiental que presenten los empresarios”.*

Segundo.- Con fecha 5 de abril de 2016 reúne la Mesa de contratación, que tras el examen de la documentación presentada considera que la empresa Norma 4 S.A. debe subsanar la siguiente documentación:

- Bastanteo de Poder por la Dirección General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Madrid, canjeando el resguardo presentado.
- Originales o copias compulsadas del certificado UNE-EN-ISO 14001.
- Original o copia compulsada del certificado de estar inscrito en el registro EMAS o certificado equivalente expedido por organismo establecido en cualquier Estado de la Unión Europea u otras pruebas de medidas equivalente de gestión medio ambiental, en este último caso, se admitirá declaración responsable de que se cumplen los requerimientos exigidos en el Reglamento para la obtención del EMAS.

Con fecha 6 de abril se requiere a la recurrente para que subsane dicha documentación, en los términos expuestos.

El día 11 de abril, dentro del plazo concedido, la empresa aporta la siguiente documentación:

- Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos del Ayuntamiento.
- Certificado ES13/13807 relativo a la ISO 14001, con vigencia hasta el 19 de marzo de 2016.
- Escritos de SGS, empresa certificadora, ambos de fecha 11 de abril, en los que indica que: Norma 4 está actualmente en proceso de certificación de su

Sistema de Gestión EMAS, Eco Management Audit Scheme Certification, teniendo previsto realizar la auditoria en breve. "Se ha realizado auditoría de Renovación de los sistemas los días 7, 8 y 9 de marzo de 2016 y que el expediente se encuentra en proceso de revisión técnica por la Dirección de Certificación de SGS ICS Ibérica, S.A."

Igualmente aporta Factura de SGS por los gastos en los que se incurre para la obtención de la Certificación (de fecha 11/03/2016).

La Mesa de contratación se reunió de nuevo el día 12 de abril para proceder a la apertura del sobre de los criterios no valorables en cifras o porcentajes, y previamente se analiza la documentación presentada por Norma 4, S.L. en la fase de subsanación, concluyendo que *"no queda acreditado documentalmente y de forma fehaciente, tener en vigor, a la fecha de finalización de presentación de plicas, el 1 de abril de 2016, el Certificado UNE-EN-ISO 14001. Por lo que se acuerda, por unanimidad, excluirla de la licitación"*.

Tercero.- Con fecha 13 de abril de 2016, se comunica a la empresa la decisión de la Mesa de excluir su oferta *"porque con la documentación aportada para la subsanación, no queda acreditado documentalmente y de forma fehaciente, tener en vigor, a la fecha de finalización de presentación de plicas, el 1 de abril de 2016, el Certificado UNE-EN-ISO 14001. Aunque aporta documentación que acredita estar en trámite la renovación del Certificado ISO 14001, no acredita disponer de él en el plazo establecido"*.

Cuarto.- El 25 de abril de 2016 la representación de Norma 4 S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, que lo remitió al Tribunal junto con el expediente y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, el día 27 de abril.

El recurso había sido previamente anunciado el 21 de abril.

Quinto.- En el recurso solicita que se admita a la recurrente ya que alega, *“no se corresponde con la realidad lo manifestado por la Mesa de contratación cuando refiere que la documentación aportada por ésta parte solo acredita estar en trámite de renovación, por cuanto la realidad es:*

A) Con fecha 7, 8 y 9 de marzo de 2016, estando vigente el certificado de calidad ISO 14001, se llevó a cabo por la sociedad SGS, la auditoría externa para la renovación del mismo.

B) Por motivos ajenos a nuestra sociedad, SGS no pudo remitir físicamente el certificado de renovación de la ISO 14001, si bien el mismo fue emitido posteriormente, esto es el 13 de abril de 2016, constando en dicha comunicación que había sido completada satisfactoriamente la evaluación del expediente correspondiente.

C) Por tanto, NORMA 4 no ha dejado de disponer del certificado de calidad ISO 14001 desde la primera vez que obtuvo el mismo, sino que no dispuso físicamente del mismo dada la coincidencia en la fecha de renovación y la presentación de la documental ante la Mesa de Contratación”.

El órgano de contratación, en el informe preceptivo señala que la Mesa de Contratación al revisar la documentación aportada concluyó que la misma no era suficiente ya que *“Hay que tener en cuenta que el momento en el que se tiene que apreciar el cumplir el requisito de solvencia es el del plazo de finalización de presentación de plicas (artículo 146.5 del TRLCSP), que en el caso que nos ocupa es el 1 de abril. En dicha fecha la empresa recurrente no disponía del certificado ISO en vigor, y no lo aportó en su sobre de “documentación administrativa”. Cuando se le solicitó completar su oferta, por la omisión de documentación, aportó un certificado ISO que dejó de tener vigencia el 19 de marzo y por tanto no puede ser tenido en consideración; y sendas certificaciones, fechadas el 11 de abril, en los que se indicaba estar en proceso de validación de la renovación de dicho Certificado (ISO) o en proceso de auditoría (EMAS)”.*

Añade por otro lado que en el momento de presentar el recurso, incorpora una documentación adjunta, que no que aportó ni en el momento inicial ni en el plazo de subsanación. *“A la vista de la documentación ahora aportada cabría concluir que entre el 19 de marzo y hasta el 1 de abril de 2016 Norma 4 no disponía de Certificación ISO 140001 en vigor. Que efectivamente la renovación no es automática y no se realiza de fecha a fecha, ya que entre el 19 de marzo, que finalizó la validez del anterior, y el 1 de abril del actual consta que hay un periodo de “descubierto”. Que la duración del periodo en el que dicho Certificado pudiera carece de “vigencia” no puede ser conocido por la Mesa de contratación, que valoró la oferta por la documentación aportada”.*

Por lo tanto, considera que la exclusión está motivada y que procede desestimar el recurso.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Transcurrido el plazo no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, ya que se trata de una persona jurídica excluida que pretende su inclusión en el procedimiento y la estimación del recurso puede significar su admisión y la posibilidad de obtener la

condición de adjudicatario.

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el Acuerdo de exclusión se notificó el día 13 de abril de 2016, por lo que el recurso interpuesto el día 25 de abril se presentó en plazo.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la exclusión de un contrato de servicios, clasificado en la categoría 7 del Anexo II del TRLCS, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

En relación con el objeto del mismo se fundamenta en la, a juicio de la recurrente, incorrecta exclusión de su oferta, por falta de acreditación de la posesión del certificado ISO 14001, exigido en los pliegos.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido y los órganos de contratación. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso el PCAP exige acreditar la posesión de la certificación UNE-EN-ISO 14001, así como la certificación de estar inscritos en el registro EMAS.

Debe señalarse que estos certificados aparecen recogidos en el artículo 81 del TRLCSP y forman parte de la solvencia técnica y profesional de la empresa, por lo que su acreditación debe referirse necesariamente al plazo de presentación de proposiciones, del mismo modo que el resto de los requisitos de solvencia. Por otro lado, no basta solo su posesión sino que esta debe acreditarse, de modo que la Mesa de contratación pueda tener constancia del cumplimiento del requisito.

Reconoce la recurrente que por motivos ajenos a su voluntad no pudo remitir físicamente el certificado de renovación de la ISO 14001 en el momento de presentación de las proposiciones, ni en el plazo de subsanación, si bien fue remitido posteriormente, el 13 de abril. En consecuencia, resulta claro en primer lugar que aunque pudiera haberse contado con el certificado, el mismo no se aportó en el plazo exigido. En segundo lugar, también consta que el mencionado certificado no se poseía en esa fecha.

Es cierto que la jurisprudencia y la doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación tienden a la aplicación de un criterio antiformalista y no restrictivo en el examen de las causas de inadmisión/exclusión de las proposiciones, contrario al principio de concurrencia, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos. Pero en este caso, a la vista de las circunstancias que concurren, hay que tener en cuenta que la admisión de la oferta de la recurrente se haría contraviniendo flagrantemente una disposición reglamentaria, artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre que es aplicable a todos los licitadores y que impone la necesaria subsanación de la documentación en el plazo no superior a tres días hábiles. Si bien es cierto que se debe evitar una restricción participativa en los procedimientos de contratación también lo es, que debe respetarse el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima cuando se trata de la aplicación de los plazos, puesto que se trata de que todos los licitadores liciten en condiciones de igualdad y permitir la presentación fuera del plazo establecido supondría infringir ese principio.

Este Tribunal, a la vista de los documentos aportados y de los requisitos contenidos en el PCAP, considera adecuada la actuación de la Mesa de contratación excluyendo la oferta de la recurrente por falta de acreditación en plazo del certificado exigido que además no se poseía en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, por lo que el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.A.J., en nombre y representación de la empresa Norma 4, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 12 de abril de 2016, por el que se la excluye de la licitación del contrato: “Servicio de soporte a la informática y las comunicaciones del Ayuntamiento de Madrid”, tramitado por el organismo Informática del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente: 300/2015/01201.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.